SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 17 de septiembre de 2021

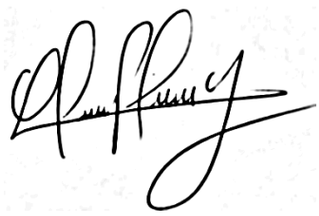

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00552
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciada por José Germán Zuluaga Álzate y Martha Lucía Zuluaga Echeverri, quienes actúan por conducto de apoderada judicial, contra Autolegal S.A., La Equidad Seguros Generales OC y María del Pilar López Martín, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dividir los hechos 2, 4, 9, 13, 14, del líbelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.

2. De cara a lo señalado en el artículo 82, numeral 4o del CGP, deberá la parte actora complementar las pretensiones del escrito genitor indicándose por qué hechos y a favor de quién o quiénes debe declararse civilmente responsable a la parte pasiva, pues lo pretendido deberá ser siempre expresado con precisión y claridad.

3. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad ***bajo la gravedad de juramento*** (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas demandadas corresponde a la utilizada por éstas para ello.

Lo anterior, toda vez que no se realizó la manifestación expresa de señalar bajo la gravedad del juramento que dichas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados a notificar, exigencia ésta que se encuentra consagrada en forma contundente en el citado canon normativo y a la que la parte actora omitió dar estricto cumplimiento.

En lo pertinente, la norma citada establece que el *"**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

4. En atención a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que constituya caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *"equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda".*

5. Se aportará el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas.

6. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito y dirigido al Juzgado.

Se reconoce personería procesal a la abogada Leidy Tatiana Sánchez Bonilla para que actúe en nombre y presentación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8ffdd3f9e4f241a2b32a13427038b9e1b38042fe7f08f9eabf28761863777**

Documento generado en 17/09/2021 12:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica